



Resolución de la Oficina General de Administración N° 009-2019-DP-SSG/OGA

Lima, 31 ENE. 2019

VISTOS, la Carta s/n de fecha 03 de agosto de 2018 del señor Helard Francisco Martínez Gallardo (registrada con Número de Expediente 18-0018441), y el Informe Legal N° 000002-2019-DP-SSG-OGAJ de fecha 11 de Enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con relación recurso de apelación interpuesto a la Carta N° 000069-2018-DP-SSG-ORH de fecha 12 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante el *TUO*), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el artículo 221 del *TUO* de la Ley N° 27444, el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos para su admisibilidad previstos en el artículo 124;

Que, el numeral 227.1 del *TUO* de la Ley N° 27444, se señala que mediante resolución se estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 092-2018-DP/SG de fecha 26 de diciembre de 2018, se aceptó el pedido de abstención de la Subsecretaria General y Directora encargada de la Oficina de Recursos Humanos para, designándose a la Directora General de Administración como autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto al medio impugnatorio interpuesto;

Por lo que, en ese sentido se resuelve lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Solicitud s/n de fecha 09 mayo de 2018, el señor Helard Francisco Martínez Gallardo (en adelante señor Martínez Gallardo), solicitó el cálculo y pago de las horas extras laboradas, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2006, con incidencia en sus beneficios sociales.

2. Mediante Carta N° 000069-2018-DP-SSG-ORH de fecha 12 de julio de 2018, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, comunico al señor Martínez Gallardo, la no procedencia de su solicitud.

3. Mediante Escrito de fecha 03 de agosto de 2018, el señor Martínez Gallardo, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000069-2018-DP-SSG-ORH, señalando que se acreditó las labores de sobretiempo realizadas, solicitando se revoque la decisión de no procedencia.

II. ANÁLISIS

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto

1. De conformidad con artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, a continuación se describen los argumentos del Señor Martínez Gallardo, respecto al acto recurrido, y la viabilidad de los requisitos para su admisibilidad:

- Respecto a la Prescripción, se señala que el plazo de prescripción de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 276, el mismo que se considera desde que se puso fin a la relación laboral, bajo cualquier modalidad (renuncia, destitución, etc.).
- Para el recurrente, de conformidad con los numerales 3, 4, 5 y 6, no ha operado el plazo de prescripción, ya que no se ha puesto fin al vínculo laboral con el Despacho Presidencial, por encontrarse en situación de reasignado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Respecto a la aplicación de la Ley de Presupuesto, se sostuvo que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo que se considera que las entidades no se pueden negar al pago de las horas extras, por haber consentido dicha labor.

Respecto al vínculo laboral del señor Martínez Gallardo

2. Mediante Resolución Ministerial N° 237-2011-MT/01 de fecha 04 de abril de 2011, el señor Helard Francisco Martínez Gallardo, Chofer III, Nivel Remunerativo STA del Despacho Presidencial de la Presidencia del Consejo de Ministros, fue REASIGNADO a la Plaza CAP No. 0014, Cargo: Chofer III, Nivel Remunerativo STA del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones [Resaltado es nuestro].

3. El acción administrativa de Reasignación, estuvo enmarcada de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que la define como el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen, la misma que procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso.

4. En ese sentido, el numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado mediante Resolución N° 013-92-INAP-DNP, definió a la Reasignación como el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio, con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen, la cual se formaliza mediante Resolución del Titular de la entidad de destino [Resaltado es nuestro].

5. Concordante con ello, el numeral 3.3.2 que la reasignación tiene carácter definitivo, ya que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.

6. Por lo que fue determinado mediante Informe N° 174-2011-DP-DGAO-DRH/SDP de fecha 07 de abril de 2011, por la Subdirección de Personal (actualmente denominada Oficina) de Recursos Humanos, que no correspondía al Despacho Presidencial cancelar o indemnizar al servidor por el tiempo de servicios prestados, precisando que su vínculo laboral con la entidad terminó el 03 de abril de 2011, por cuanto su reasignación inició el 04 de abril de 2011 (fecha de la resolución ministerial).

7. Es decir, a partir de la aprobación de la reasignación con fecha 04 de abril de 2011, el señor Martínez Gallardo, concluyó su vínculo laboral con el Despacho Presidencial; debido a que con su reasignación su desplazamiento fue definitivo; considerando que el "no cese" del servicio, es respecto a las funciones que iba a desempeñar, por lo que conforme describió la Resolución Ministerial N° 237-2011-MT/01, él fue reasignado al mismo grupo ocupacional (cargo desempeñado) y nivel de carrera.



Respecto al reconocimiento de las horas extras

8. El artículo 25 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Convenio N° 1 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, y el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley N° 27671, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, y la I Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, han determinado que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

9. Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley N° 27671, definió al Sobretiempo o "horas extra", como el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal.

10. Mediante el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se determinó que las acciones por defectos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

11. En ese contexto, el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, determino como medida de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

12. Por lo que, considerando que la relación laboral del señor Martínez Gallardo con del Despacho Presidencial concluyó el 03 de abril de 2011, el plazo para la exigencia de un pago por concepto de acciones derivadas de la relación laboral culminó el 03 de abril de 2015, por lo que el plazo ha prescrito; aunado además a que existe una prohibición expresa para efectuar gastos por concepto de horas extras.

De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y las atribuciones conferidas mediante la Resolución de Secretaría General N° 092-2018-DP/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Desestimada de plano, la pretensión interpuesta mediante el recurso de apelación de Carta s/n de fecha 03 de agosto de 2018 del señor Helard Francisco Martínez Gallardo contra la Carta N° 000069-2018-DP-SSG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se concluye el procedimiento y se ordena el archivo del presente expediente.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Helard Francisco Martínez Gallardo y la Dirección de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
ANALI YSABEL VÁSQUEZ MOTTA
Directora General de Administración
Despacho Presidencial